

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Acción de tutela de José Nelson Lombana Sánchez contra Juzgado 40 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá).

Radicado: 110013103 009 2022 00032 00.

Secuencia: 1898 del 28/01/2022, hora: 11:11 a.m.

Ingresó: 28/01/2022.

El ciudadano **JOSÉ NELSON LOMBANA SÁNCHEZ** solicitó la protección de su derecho de acceso a la administración de justicia, motivo por el que pretende que el Juez Constitucional ordene a la autoridad judicial convocada que:

a) Nombre abogado de pobreza a la parte demandada, como quiera que el amparo fue concedido hace dos años; b) al materializarse el nombramiento y la contestación de la demanda, programe fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Pretensiones que elevó con fundamento en que el 26 de julio de 2018 fue admitida a trámite la demanda declarativa promovida; sin embargo, los convocados solicitaron un amparo de pobreza que no se ha concretado por la falta del nombramiento requerido, lo cual “es del resorte exclusivo del despacho, ordenar el nombramiento y la posesión del abogado”.

INFORME DEL CONVOCADO

JUZGADO 40 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS: confirmó que el proceso Declarativo fue promovido por el actor constitucional contra los señores **GLORIA TERESA PINZÓN DE SALAMANCA, EDWIN JAVIER SALAMANCA PINZÓN y NATALIA GÓMEZ ROA**, sujetos procesales notificados en oportunidades disímiles, de allí que solamente la última de las demandadas citadas haya elevado la solicitud de amparo de pobreza que se le concedió por auto del 2 de marzo de 2020, momento en el que ocurrió la primera de las designaciones de abogado de pobreza; la segunda tuvo lugar el 27 de enero de 2021; el expediente ingresó al Despacho el 13 de enero de 2022 para el mismo objetivo.

Los vinculados: **GLORIA TERESA PINZÓN DE SALAMANCA, EDWIN JAVIER SALAMANCA PINZÓN y NATALIA GÓMEZ ROA** guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Se infiere que el actor considera vulneradas sus garantías con base en una presunta mora judicial, consolidada en el lapso del tiempo que ha transcurrido entre la fecha en que la autoridad judicial concedió el amparo de pobreza a uno de los demandados dentro de la causa civil, hasta la fecha en que fue entablada la tutela, lo que conlleva reflexionar sobre el número de actuaciones que se han concretado para obtener el apoyo de un abogado de pobreza.

Al respecto, la autoridad judicial convocada refirió que el hecho enrostrado por el actor se debe a la excesiva carga laboral, a las nuevas tareas y funciones surgidas en virtud de la pandemia, las restricciones de ingreso, trabajo, virtualidad y *al incumplimiento de los deberes de abogados que han sido designados abogados en amparo de pobreza*; aunado a que se deben imprimir las peticiones para ser agregados a los procesos físicos, lo que hace imposible cumplir lo preceptuado en términos, en el artículo 109 CGP por parte de la secretaría en relación al cumplimiento de lo allí dispuesto.

Es cierto, el apoderado judicial del accionante ha formulado solicitudes a fin obtener celeridad en la causa civil que promovió, por ejemplo, las calendadas del 13 de agosto de 2021¹ y 8 de septiembre de 2021², en las que pide la materialización del nombramiento de abogado de pobreza; no es menos cierto que la defensa proyectada por la autoridad judicial se encuentra razonable aquellos argumentos, si en cuenta se tiene que su planta de personal fue reducida (causa también alegada) y, que las cargas de trabajo imponen una relevante congestión que impidieron cumplir con los términos legales en el litigio por el cual se formuló la tutela.

En ese sentido, resta concluir que los aspectos informados por el **JUZGADO 40 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS** hacen referencia a causales constitucionalmente justificadas³, lo cual conlleva a denegar las pretensiones de la tutela, amén que la determinación que se echo de menos ya se profirió según los registros en s xxi de la página de la rama judicial y demás.

Por demás, a este proceso fue aportado auto del 10 de febrero de 2022, proferido por el aquel juzgado, por medio del cual relevó el cargo de abogado de pobreza e impuso una sanción pecuniaria; hecho con el que se entienden resuelta las solicitudes del accionante⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por el ciudadano **JOSÉ NELSON LOMBANA SÁNCHEZ** de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

¹ Págs. 501 y 502 del documento 02 Expediente Civil 2018-838, dentro del cuaderno Civil.

² Págs. 503 a 505 del documento 02 Expediente Civil 2018-838, dentro del cuaderno Civil.

³ Sentencia de 453 de 2020.

⁴ Páginas 2 y 3 del documento 08 Allega Providencia.

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a07ce9107ceb4355b5031b0bb0a4e8cb97b21a112bd72ec5f131a19f40cfd8f**

Documento generado en 14/02/2022 07:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>